

## DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 2 de octubre de 2018.

No. 412

### VISTOS :

Para sentencia definitiva, venida a conocimiento del Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación esta causa: “ACODIKE SUPERGÁS S.A. con PODER EJECUTIVO. Acción de nulidad” (Ficha No. 708/2016).

### RESULTANDO:

I) En este proceso, la actora ACODIKE SUPERGÁS S.A., dedujo pretensión anulatoria contra la Resolución No. 61/016, Acta No. 11/2016, dictada el 17 de marzo de 2016 por el Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante: URSEA), por la cual se dispuso: *“Habilitase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados por otro agente distribuidor hasta el 31 de marzo de 2016, debiéndose realizar una identificación del envasador y distribuidor en el envase que no sustituya el pintado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado dentro de los quince días corridos a la finalización de la habilitación de excepción”*. (fs. 7 vto.- 8 de los A.A.).

II) Como fundamento de su pretensión anulatoria alegó que el acto impugnado es ilegítimo por lo que se impone su nulidad.

En lo medular expresó que a través del acto impugnado, la URSEA hizo uso de las potestades previstas en el Decreto No. 223/04, habilitando a

las empresas a envasar y distribuir GLP (gas licuado de petróleo) en recipientes pintados por otro agente distribuidor hasta el 31 de marzo de 2016.

Afirmó que dicha autorización que otorga el Decreto No. 223/014 a envasar y distribuir envases de otra empresa y habilita a la URSEA a tomar medidas de excepción al Decreto No. 472/007, resulta inconveniente y genera agravios a la empresa, en tanto desconoce la lógica del Decreto del año 2007. En efecto, este Decreto había dispuesto a través de su articulado la voluntad de asegurar que cada envase intercambiable de GLP se vincule de forma permanente, clara e inequívoca con un único agente distribuidor minorista, que a su vez es el responsable por su estado, mantenimiento, recalificación y destrucción final.

Entendió que el acto de marras, pone en riesgo un sistema que tiene, como una de sus mayores virtudes, el mejor abastecimiento del mercado. Se busca solucionar un problema específico, se toma una resolución que al corto plazo puede parecer satisfactoria, pero que al largo plazo únicamente redundará en un abastecimiento insuficiente y de peor calidad, pues inhibe a las empresas a continuar con sus inversiones por riesgo a que se desaplique el sistema del Decreto No. 472/007.

Adujo que se violentó el derecho de propiedad consagrado en el art. 7° de la Constitución. En este sentido, precisó que la impugnada no solo le causa daños por las inversiones económicas realizadas en nuevos envases, sino también por los perjuicios que se sucederán en el futuro por permitir a las empresas, envasar y distribuir garrafas de otro sello.

Indicó que resulta aplicable la teoría de los actos propios. Destacó que el cambio que se produce a partir del Decreto No. 223/014 en general,

y en este caso específico de la Resolución No. 61/016, contraría la seguridad jurídica y la buena fe, pues supone un actuar contradictorio. Actuar, que solo puede calificarse de ilegítimo en tanto contradice sus propios actos y ataca directamente un sistema que la propia Administración construyó, y por el cual se han regido las empresas del rubro (incluida la actora) desde el año 2007.

Afirmó que se genera un perjuicio a los consumidores y un correlativo daño a la imagen de la empresa distribuidora. Afirmó que no puede hacerse responsable por el mal uso de los envases por terceros, ante un eventual accidente que se cause con dichos envases. Apuntó que el primer daño es el de la imagen del distribuidor por la calidad del envasado quien no está haciendo esa operación. El segundo daño es claramente el económico por asumir ese costo, en tanto el cliente realiza el reclamo de “*service*” de un envase que recibe con problemas al distribuidor identificado en el envase o de acuerdo al color del mismo. Puntualizó que se han constatado muchos *service* realizados en envases propios con restos de precintos de otro agente envasador.

Finalmente, esgrimió que el hecho de que un envasador proceda a envasar y distribuir envases de otro sello, es violatorio de la Ley de Marcas. Uno de los motivos por los cuales se instaló el sistema del “*clearing de envases*” es justamente para respetar la marca de cada empresa, y que cada una cuente con envases de su propiedad, fomentando las inversiones.

Concluyó que a través de la habilitación prevista en la resolución atacada, la URSEA está permitiendo que se viole la ley marcaria y que se utilice de forma ilegítima los envases -así como la marca en sí misma- de otro sello, todo lo cual genera importantes perjuicios.

En definitiva solicitó el amparo de la demanda.

III) Conferido traslado, la Administración demandada defendió la validez del acto, argumentando que el mismo resulta en un todo conforme a la normativa vigente.

Refutó los agravios planteados por la parte actora, en el entendido que la resolución impugnada adoptó una medida habilitada por el Decreto No. 223/014, al constatarse una situación comprendida en el supuesto de ese acto regla. La medida adoptada no se hace sin más, sino ante la constatación de una significativa irregularidad en el abastecimiento de GLP a la población, existiendo serias trabas al funcionamiento ordinario del sistema instituido por el Decreto No. 472/007. Ante eso, el correctivo de la medida de excepción transitoria no puede verse como yendo contra ese sistema, sino procurando mejorar el abastecimiento, que es un objetivo fundamental contemplado en la Ley (art. 2º, Literal C, Ley No. 17.598).

En efecto, destacó que la solución que propugna ACODIKE es de una rigidez extrema que va contra los legítimos ajustes regulatorios en aras de la consecución de los objetivos legales previstos en el artículo 2º de la Ley No. 17.598, supra referido, entre los que se destaca el de seguridad de suministro.

Puntualizó que la seguridad jurídica está razonablemente tutelada junto con la contemplación de la situación de los usuarios del servicio.

Ambos actos regla fueron oportunamente publicados en el Diario Oficial y por supuesto conocidos por las empresas envasadoras y distribuidora. En tal sentido indicó que el Decreto No. 223/14 fue emitido casi 20 meses antes de que se dictara la Resolución No. 61/016. Destacó

que ACODIKE conocía las reglas y por tanto no puede sostener que se afectó la seguridad jurídica.

En definitiva, afirmó que no es aplicable la teoría de que no se puede venir contra los actos propios, ni se afectó la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Asimismo, indicó que la medida que se adoptó no puede visualizarse como contraria a los consumidores, como entiende la impugnante, sino todo lo contrario, en defensa del interés de aquellos, de acceder al suministro de GLP, lo que estaba claramente comprometido. Al realizarse la habilitación transitoria, se podía restablecer parte del envasado y distribución, con el consiguiente alivio para muchos consumidores.

Finalmente, señaló que se previeron razonables mecanismos para identificar el envasado y distribución bajo tal medida, así como se hizo pública la decisión adoptada de manera que los consumidores estuvieran advertidos de quién recibían el suministro de GLP, por si debían hacer un reclamo. En ese sentido, indicó que el registro es uno de los componentes de control, no el único, y permite dejar constancia de los envases rellenos ante ulteriores problemas. Destacó que de constatare incumplimientos a los mecanismos de control previstos, la URSEA está habilitada a aplicar sanciones.

En definitiva, solicitó el rechazo de la pretensión anulatoria.

IV) Por Resolución No. 10385/2016 se abrió a prueba por el plazo de 60 días, diligenciándose la que luce agregada y certificada a fs. 82, agregándose por cuerda separada los antecedentes administrativos (carpeta de tapas verdes, en 59 fojas).

V) Las partes alegaron por su orden (fs. 85 - 88 vto. y fs.

91 - 95, respectivamente)

VI) El Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante el dictamen No. 604/2017, aconsejando la confirmación del acto impugnado (fs. 98 - 99).

VII) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma (fs. 101).

### **CONSIDERANDO:**

I) En el aspecto formal, se han cumplido las exigencias que, según la normativa vigente habilitan el examen de la pretensión anulatoria. (Constitución arts. 317 y 319 y Ley No. 15.869 de 22.6.87 arts. 4 y 9).

El acto impugnado fue notificado a la accionante el 18 de marzo de 2016 (fs. 11 vto. de los A.A.) quien lo resistió el 30 de marzo de 2016 mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico, en subsidio (fs. 16 vto. - 20 de los A.A.).

Por Resolución No. 133/016 dictada el 31 de mayo de 2016, el Directorio de la URSEA resolvió no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto (fs. 10 -10 vto. *infolios*). Por su parte, el Presidente de la República el 22 de agosto de 2016 desestimó el recurso jerárquico (fs. 50 - 51 de los A.A.), notificándose a la parte actora el 24 de agosto de 2016 (fs. 56 de los A.A.).

La demanda anulatoria fue deducida el 21 de octubre de 2016 (nota de cargo fs. 20 *infolios*).

II) Como se ha señalado, el objeto de este proceso es resolver sobre la pretensión anulatoria deducida contra la Resolución No.

61/016, Acta No. 11/2016, de 17 de marzo de 2016, por la cual se dispuso: *“Habilitase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados por otro agente distribuidor hasta el 31 de marzo de 2016, debiéndose realizar una identificación del envasador y distribuidor en el envase que no sustituya el pintado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado dentro de los quince días corridos a la finalización de la habilitación de excepción”*. (fs. 7 vto.-8 de los A.A.).

### **III) Reseña de los antecedentes.**

Surge de los antecedentes administrativos allegados a la causa que con fecha 17 de marzo de 2016 la Unidad “Fiscalización Combustibles” de la URSEA informó acerca de la situación que se vivía en aquella época, en relación al abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (en adelante: GLP). (fs. 5 vto. de los A.A.).

En dicha oportunidad, indicó que: *“(…) Como es de público conocimiento el funcionamiento del sector se ha visto distorsionado en los últimos días, a raíz de medidas sindicales que afectan el envasado y distribución en la planta operada por la empresa ACODIKE SUPERGÁS S.A., y concomitantemente al funcionamiento del sistema de ‘clearing de envases’ entre las diferentes Distribuidoras, generando notorios inconvenientes en la disponibilidad de recipientes disponibles para el envasado y distribución en las plantas de envasado no afectadas directamente por la medida. Como consecuencia de ello, se han registrado alteraciones significativas en la regularidad del suministro de GLP envasado en recipientes portátiles”*. (fs. 3 de los A.A.).

Asimismo, se analizó la situación de las otras plantas de envasado, indicando que: *“En RIOGAS y MEGAL la operativa es normal aunque con dificultades para conseguir recipientes de su color, para envasar y distribuir. Por otra parte, la gran acumulación de recipientes que no pueden utilizar dificulta la logística, disminuyendo la productividad y aumentando el riesgo ante posibles contingencias”*. (fs. 4 de los A.A.).

Respecto del abastecimiento, se indicó que en Montevideo el sistema funcionaba con intermitencia en los diferentes barrios del departamento; que había puestos de venta que registraban varias horas sin producto, pero era posible conseguir garrafas con esperas de algunas horas; y, que en el interior del país se relevaban las situaciones más críticas en: Salto, Fray Bentos, Mariscal, Tomás Gomensoro, Cerrillos, La Paloma (Durazno), La Paloma (Rocha), Trinidad, 25 de Agosto, 25 de Mayo, Cardal, José Pedro Varela y Paysandú, lugares en los cuales se registraban varios días sin posibilidad de conseguir producto. En ciudades como Artigas, Treinta y Tres, Las Piedras, Canelones, Costa de Oro, Río Branco, Carmelo, Juan Lacaze, Nueva Helvecia, se registraron demoras de uno o dos días en las entregas.

Se elaboró informe técnico por parte del Asesor, Ing. Químico Marcos FERNÁNDEZ, con fecha 17 de marzo de 2016 (fs. 4-vto.-5 de los A.A.) en el que se consignó la distorsión del servicio de GLP, entendiendo pertinente adoptar medidas adicionales que permitan mejorar la situación de abastecimiento. Para ello, en su análisis invocó el Decreto No. 223/014 del Poder Ejecutivo, que habilita a las empresas Envasadoras y Distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados

de blanco por un período de 10 días corridos siguientes a la emisión de dicho decreto.

En tal sentido, indicó que en su artículo 2º, la norma señalada previó que ***“La URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto N° 472/007”***.

Ese mismo día, la Directora Nacional de Energía, Ing. Agr. Olga OTEGUI informó que puesta en conocimiento de la situación crítica del suministro de GLP con énfasis en ciertas localidades del interior del país, desde esa Dirección del Ministerio de Energía y Minería, sugiere al Directorio, hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, supra referenciado, disponiendo las medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto No. 472/007, sugiriendo que las medidas que se adopten, lo sean como mínimo, hasta el 31 de marzo de 2016 (fs. 2 de los A.A.).

Finalmente, el Directorio de la URSEA dictó la Resolución enjuiciada.

IV) Habiendo analizado los argumentos de la actora y la normativa vigente, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación, compartiendo lo aconsejado por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se pronunciará por el rechazo de la pretensión anulatoria y, en consecuencia, confirmará el acto impugnado, por los fundamentos que se explicitan a continuación.

V) **Sobre la normativa aplicable a la materia.**

El Decreto No. 472/007 publicado en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 2007 introdujo ciertos ajustes a la normativa que rige el mercado de GLP, en envases de 13 y 45 Kilogramos.

Así, dispuso el pasaje de un parque universal de envases en el cual todos los recipientes eran de color gris a un parque de colores en el cual se asignó a cada una de las distribuidoras que operaban en el mercado un color identificador: el dorado para ACODIKE, el blanco para DUCSA, el azul para RIOGAS y el verde para MEGAL. En ese marco las distribuidoras solo pueden distribuir recipientes que estén identificados con su color asignado o en su defecto del parque común de envases (unos 100.000 envases que pueden ser utilizados por todas las distribuidoras). (Cfme. testimonio brindado por el Ing. Químico Marcos FERNÁNDEZ, luciente a fs. 75-77 de *folios*).

De esta manera se prevé el establecimiento de un sistema en el mercado de GLP que asegura que cada envase intercambiable para dicho producto se vincule de manera permanente, clara e inequívoca con un único agente Distribuidor Minorista, el que será responsable por su estado, mantenimiento, recalificación y destrucción final.

Con este sistema, se procura asegurar una perfecta identificación de los agentes responsables de cada envase a lo largo de la vida útil de los mismos.

Años más tarde, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 223/014, el que en su artículo 2 dispone que:

*“La URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa*

*consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto No. 472/007”.*

Conforme a lo relatado y analizada la normativa aplicable (Decreto No. 472/007 y Decreto No. 223/04 y Ley No. 17.598 (art. 2º, literal C que refiere a “*la seguridad del suministro*”), la Sala entiende que el acto resistido resulta legítimo.

En efecto, la resolución enjuiciada fue dictada en el ejercicio legítimo de una facultad discrecional otorgada a la URSEA, al verificarse el escenario y condiciones previstas en el Decreto No. 223/014.

Tanto la actora como las otras empresas del sector estaban en conocimiento de la posibilidad de su implementación, por lo que no puede sostenerse válidamente que la confianza legítima en qué medidas del tipo no fueran aplicadas hayan violentado la seguridad jurídica que se invoca, cuando, precisamente la cuestionada, es una medida transitoria y de excepción, que viene a asegurar los fines perseguidos por la Ley No. 17.598, esto es, “*La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios*” (lit. F art. 2).

En cuanto al fundamento de la medida de excepción, la Administración dio razones del presupuesto de hecho que la justifican. Así, como se reseñó en el Considerando anterior, consta informe del Ing. Químico Marcos FERNÁNDEZ de fecha 16 de marzo de 2016 (fs. 3-3 vto. de los A.A.), acerca de la situación de abastecimiento de GLP envasado en el territorio nacional, en el que da cuenta de haber constatado distorsiones en el servicio por demoras importantes en la entrega de producto, dificultándose en forma sustancial el acceso al mismo.

La Sala entiende que este escenario fáctico -no controvertido por la actora- constituye razón de mérito suficiente para disponer la medida de excepción prevista en el Decreto No. 223/014.

VI) **Sobre los agravios esgrimidos por la parte actora.**

La accionante aduce en su demanda que la resolución enjuiciada le ocasiona un daño patrimonial, no solo por las inversiones económicas realizadas en nuevos envases, sino también *“por los perjuicios que se sucederán en el futuro por permitir a las empresas envasar y distribuir garrafas de otro sello”*.

El agravio formulado no es de recibo.

La promotora alude a perjuicios meramente eventuales, suponiendo que por la medida de excepción adoptada -que reconoce puede ser satisfactoria para garantizar el abastecimiento- se le suscitarán daños económicos, presuntamente por cuanto deberá hacerse cargo de la reparación o sustitución de sus envases manipulados por terceros, o dañará su imagen, lo que redundará en la afectación de su derecho de propiedad.

Sin embargo, a juicio de la Sala, los alegados perjuicios no solo son inciertos, sino que la resolución que se resiste prevé mecanismos para identificar debidamente a la empresa que envase en garrafa ajena mediante la colocación de precintos, a la vez de exigir informes que deberán elevarse a la URSEA por los operadores.

Tales condiciones exigidas fueron cumplidas, contrariamente a lo dicho por la actora. Se implementaron los controles previstos (ver archivos contenidos en el *pendrive* agregado por la URSEA según escrito luciente a fs. 78 de *folios* en la etapa de prueba); siendo que además, la potestad

sancionatoria de principio en la materia, está establecida en la Ley No. 17.598 arts. 14, 25, 26.

Asimismo, la actora alude a sendos perjuicios meramente eventuales, por el riesgo que implicaría la desaplicación del Decreto No. 472/007.

En tal sentido, hace referencia a que *“al largo plazo únicamente redundará en un abastecimiento insuficiente y de peor calidad, pues inhibe a las empresas a continuar con sus inversiones por riesgo a que se desaplique el sistema del Decreto 472/007”*.

Sin embargo, desconoce que la medida adoptada es de carácter excepcional transitoria y en este aspecto, la propia actora entiende que *“se busca solucionar un problema específico, se toma una resolución que al corto plazo puede parecer satisfactoria...”*.

Más eventual aún resulta el daño a la imagen y a los derechos de marca, lo que en modo alguno ha sido probado por la impugnante; y, por su parte, la Administración puso a recaudo, a través de los controles previstos e implementados, según se ha visto.

Un ejemplo de ello es que durante el período de vigencia de la medida se le haya exigido al envasador que en oportunidad de llevar a cabo el envasado, realice la identificación de los envases involucrados mediante rótulo del envasador y distribuidor, así como el registro de cada uno de los recipientes involucrados. Todo ello, se encuentra previsto expresamente en el Decreto No. 223/014 y en el acto atacado, a la vez que fue publicitado adecuadamente (fs. 42 de los A.A.).

Precisamente, en referencia a la confianza legítima y a los derechos adquiridos, explica COVIELLO que la vinculación con el derecho de propiedad ha sido decisiva para delimitar el alcance de las modificaciones

normativas. En tal sentido, explica que el derecho adquirido no puede borrarse cuando sus efectos se han cumplido en el pasado, porque en esos casos se afecta la garantía de la propiedad, pero nada impediría por vía de principio que las prestaciones en vías de cumplimiento, es decir aquellas situaciones jurídicas nacidas en el pasado, pero cuyos efectos se proyectan en el futuro, puedan ser modificadas sin que ello lleve a su desnaturalización (Cfme. COVIELLO, Pedro. LA CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 2013 - No. 7. LA LEY URUGUAY, pág. 111-113).

De manera que la actividad desarrollada por la actora, bajo el sistema instaurado por el Decreto No. 472/007, admite ser modificada en forma transitoria y excepcional cuando se configuren las hipótesis de afectación del suministro a la población, tal como habilita la normativa analizada y fue resuelto por la Administración, sin que ello signifique la vulneración ilegítima del derecho de propiedad de la accionante.

En definitiva, a juicio del Tribunal, no asiste razón a la parte actora en su planteo.

#### **VII) Sobre la aplicación de la teoría del acto propio.**

La doctrina del “acto propio”, que tiene indudable arraigo en normas constitucionales de cuño jusnaturalista (arts. 7, 72 y 332), y puede ser entendida como una aplicación concreta del principio de buena fe (art. 1291 Código Civil; arts. 2, núm. 11, y 6 del Decreto No. 500/991), habilita a calificar como ilegítima una conducta, cuando ella está en contradicción con otra conducta propia anterior, asumida, reiterada y continuada en el tiempo, y que haya dado lugar a una legítima expectativa de la contraparte

en cuanto al mantenimiento de la misma (Cfme. Sentencias Nos. 542/2002 y 58/2015, entre otras).

BERGSTEIN, dentro de la dogmática moderna, ha estudiado el tema indicando que no resulta ocioso recordar que ***“...se trata de la prohibición de alegar un derecho en contradicción con una conducta anteriormente asumida. Se tutela la coherencia del comportamiento, sancionando la conducta de aquél que contraría o traiciona la confianza que él mismo ha suscitado a través de una conducta anterior. Se requiere una conducta previa y relevante, susceptible o apta de generar en la contraparte el estado de confianza que el Derecho tutela, aptitud ésta que debe ser apreciada conforme criterios de razonabilidad que inspiran a todo el ordenamiento jurídico. Y sus consecuencias no son otras que la inoponibilidad (ante ciertas personas) de la conducta contradictoria, esto es, la desestimación de la conducta contradictoria”***. (BERGSTEIN, Jonás. “La regla del acto propio en las relaciones entre el fisco y el contribuyente, p. 10-10).

Y en el caso no se verifica contrariedad alguna.

Como acertadamente apunta la demandada, en posición que se comparte, es claro que el Decreto No. 223/014 y la resolución que se resiste, en aplicación de aquél, no tiene por objeto contrariar el Decreto No. 472/007, sino prever un correctivo transitorio cuando se da una situación de significativa irregularidad en el abastecimiento de GLP.

En ese escenario es legítimo que la autoridad pública actúe, es más, debe hacerlo, en atención a los objetivos legales previstos en el artículo 2º de la Ley No. 17.598, entre los que se encuentran el de seguridad de suministro y el de su regularidad y continuidad.

Por otra parte, según lo declarado en este juicio por el Ing. Químico Marcos FERNÁNDEZ, Asesor de la URSEA, la medida provisoria adoptada, no fue dispuesta ante la primera dificultad de abastecimiento de GLP, en marzo; sino que se tuvo en cuenta la evolución de la situación y de las restricciones operativas imperantes durante un período de aproximadamente 20 días anteriores a que se adoptó la decisión. (Ver fs. 76 vto. de *folios*)

#### VIII) Sobre otros perjuicios alegados por ACODIKE.

La accionante también adujo que la medida implementada supuso perjuicios a los consumidores.

El Tribunal no tiene el honor de compartir la afirmación que realiza la parte actora en su demanda, por cuanto, ello, no solo que no fue probado por la impugnante, sino que conforme surge del testimonio vertido por el Ing. Químico FERNÁNDEZ, la medida adoptada supuso una mejora en el acceso de los consumidores al GLP. En ese sentido, expuso en su declaración que: ***“...dentro de los parámetros observados para concluir que hubo una mejora del bienestar de los usuarios posibilitando el acceso al producto está la observancia de ciertos parámetros de información que las empresas envían diariamente a la URSEA, como ser las cantidades envasadas, distribuidas y suministradas a los diferentes puestos de venta de todo el territorio nacional y los valores relacionados con la productividad que las diferentes empresas muestran día a día. Al mejorar esas condiciones operativas se mejoran parámetros relacionados con la velocidad de envasado y distribución, esto es la velocidad con la cual los envases pueden ser puestos en los diferentes puntos de venta a disposición de los usuarios”.*** (fs. 76 vto. ppal.).

En definitiva, por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación,

**FALLA:**

*Desestímase la pretensión anulatoria y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.*

*Sin especial condena procesal.*

*A los efectos fiscales, fíjense los honorarios profesionales del abogado de la parte actora en la suma de \$30.000 (pesos uruguayos treinta mil).*

*Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.*

Dr. Vázquez Cruz, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Echeveste, Dr. Corujo (r.), Dr. Simón.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EN LOS AUTOS

ACODIKE SUPERGAS S.A. C/  
PODER EJECUTIVO  
ACCION DE NULIDAD

Ficha Nro. 708 / 2016

SE HA DICTADO LA SENTENCIA  
Se adjunta copia de la misma

No. 412/2018 CON FECHA 02/10/18

En la ciudad de Montevideo, el día 22 de NOVIEMBRE de 2018 a la hora 13:21 quedó disponible para PODER EJECUTIVO en el domicilio electrónico ursea1, el cedulón que antecede.